

**I. MATERIA:**

Se consulta si en el supuesto que el agente de carga internacional transmita el manifiesto desconsolidado, omitiendo la transmisión de un B/L hijo a pesar que la mercancía se encuentra considerada en el conocimiento de embarque máster, configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, o la infracción descrita en el numeral 2 del mismo dispositivo legal.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, en adelante Tabla de Sanciones.
- Procedimiento General: Manifiestos INTA-PG.09 (v.5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 500-2010; en adelante, Procedimiento INTA-PG.09.

**III. ANÁLISIS:**

En principio, debemos señalar que de conformidad con el artículo 29º inciso a) de la Ley General de Aduanas, constituye una obligación específica del agente de carga internacional *“transmitir a la Administración Aduanera la información de manifiesto de carga desconsolidado y consolidado, en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento”*; asimismo, en el artículo 106º se reitera esta disposición al señalar que *“el agente de carga internacional debe transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte en medios electrónicos la información del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento (...)”*.

Así tenemos que los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Aduanas para tal efecto, son los siguientes:

TIPO DE MANIFIESTO		Art.	VIA	PLAZO
<b>MANIFIESTO INGRESO:</b> Desconsolidado		147º Reglam LGA	Marítima	48 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Aérea	02 horas antes llegada medio transporte o antes de su llegada si plazo de travesía es menor.
			Terrestre y fluvial	Hasta antes llegada medio transporte.
<b>SALIDA</b>	Consolidado	183º Reglam LGA	Todas las vías	03 días calendarios contados a partir del día siguiente al término del embarque.



Al respecto, el artículo 192° inciso e) de la Ley General de Aduanas establece que los agentes de carga internacional cometen infracciones sancionables con multa, cuando:

1. No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento;
2. Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.

Ahora bien, corresponde determinar en qué numeral se subsume el supuesto materia de consulta que gira en torno a la transmisión de un manifiesto de carga desconsolidado, debiéndose tener en consideración que en la Ley General de Aduanas no se encuentra expresamente definido el manifiesto de carga desconsolidado, no obstante, cabe resaltar que sus alcances se encuentran circunscritos a la carga consolidada que lleva el medio de transporte consignado a nombre del agente de carga internacional al amparo de uno o más documentos de transporte máster.

En ese sentido, el manifiesto de carga desconsolidado constituye un documento único que cada agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir respecto de toda la carga consolidada y que se desconsolida en los documentos de transporte denominados "hijos". Por lo que, en relación a un medio de transporte y a un manifiesto de carga general, existirá un solo manifiesto de carga desconsolidado por cada agente de carga internacional, el mismo que puede contener uno o varios documentos de transporte máster<sup>1</sup>.

### **Numeral 1 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas**

En cuanto a este numeral, podemos apreciar que se aplica cuando el agente de carga internacional no transmite la información contenida en el manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo que corresponda, según el tipo de manifiesto y vía de transporte<sup>2</sup>.

Precisamente, en cuanto al plazo de transmisión de manifiesto de carga desconsolidado, el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que *"en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave"*, y si la travesía es menor a dicho plazo, la transmisión de la información debe ser enviada hasta antes de la llegada del medio de transporte; precisándose que *"en el caso que la información remitida en el manifiesto desconsolidado no indique le número del manifiesto de carga, el agente de carga internacional transmite electrónicamente dicha información complementaria hasta doce (12) horas después de la transmisión de manifiesto de carga"*.

De esta forma, se prevén dos plazos, un **plazo general** de hasta cuarentaiocho (48) horas antes de la llegada de la nave (salvo que la travesía sea menor en cuyo caso será antes de la llegada), que rige para toda la información de dicho manifiesto y el

<sup>1</sup> Criterio adoptado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N.° 026-2011-SUNAT/2B4000.

<sup>2</sup> Cabe indicar que en el Informe N.° 026-2011-SUNAT-2B4000 se precisó que la multa que se deriva de la mencionada infracción, sería equivalente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado/consolidado, de conformidad con lo establecido por la tabla de sanciones, considerándose para tal efecto un solo manifiesto de carga desconsolidado/consolidado por agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y a su manifiesto de carga general del cual se deriva.



segundo, un **plazo extraordinario** de doce (12) horas, para transmitir como información complementaria el número del Manifiesto de Carga general, plazo que solo se computará cuando su vencimiento sea posterior al vencimiento del plazo otorgado para la transmisión del manifiesto de carga del transportista, impidiendo al Agente de Carga cumplir con la obligación de transmitir el número de manifiesto de carga<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, si se ha cumplido con transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo establecido, podemos concluir que se tiene por cumplida la obligación prevista en el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo que si luego de dicha transmisión se detecta que se omitió con transmitir alguno de los documentos que deben consignarse en el manifiesto de carga desconsolidado, dicha situación no configura la infracción establecida en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, puesto que la infracción tipificada consiste en no transmitir la información contenida en el manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo establecido en el Reglamento, cuando ha sucedido lo contrario, pues la referida transmisión ha sido efectuada dentro del plazo legal<sup>4</sup>.

### **Numeral 2 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas**

En este numeral se hace referencia a mercancías que no figuran en los manifiestos de carga desconsolidada que están obligados a transmitir los agentes de carga internacional, pudiendo ser válidamente complementados o rectificadas hasta el vencimiento del plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en razón a que hasta esa fecha, los agentes de carga internacional se encuentran legalmente habilitados y autorizados para efectuar dicha transmisión.

Así, en relación a la incorporación de documentos al manifiesto de carga, el artículo 107° de la Ley General de Aduanas, así como el artículo 150° de su Reglamento, establecen que el agente de carga internacional podrá realizar la adición de documentos de transporte al manifiesto de carga desconsolidado por medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, siempre que no se haya dispuesto la ejecución de una acción de control extraordinario y hasta su culminación, lo que ha sido recogida en el numeral 6) del rubro VI del Procedimiento de Rectificación del Manifiesto de Carga, consignándose en el numeral 9) del mismo rubro, que la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga se efectúan sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Por ello, una vez vencido el plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas para transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, la mencionada transmisión adquiere carácter de definitiva y en consecuencia, la agregación de documentos de transporte de mercancías que no aparezcan manifestadas en el manifiesto de carga desconsolidado configurará la infracción prevista en el numeral 2 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, toda vez que nos referimos a mercancías que a su ingreso no figuran en el manifiesto de carga desconsolidado que está obligado a transmitir, aún cuando se encuentren amparadas en un documento de transporte máster, por cuanto esta circunstancia no enerva la

<sup>3</sup> Criterio adoptado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N.° 098-2011-SUNAT/2B4000.

<sup>4</sup> En concordancia al análisis realizado en el Informe N.° 089-2011-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera. Por ello, luego de la transmisión conforme a lo establecido en el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, lo que se presenta, en caso de error u omisión, son las figuras legales de rectificación y adición de documentos previstas en el artículo 150° del acotado reglamento.

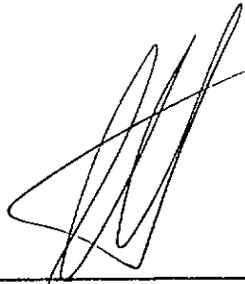


infracción cometida, la cual ha sido determinada en forma objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas<sup>5</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En el supuesto que el agente de carga internacional transmita el manifiesto de carga desconsolidado, adquiriendo el carácter de transmisión definitiva, y luego pretenda incorporar un B/L "hijo" correspondiente a mercancías no manifestadas en el manifiesto de carga desconsolidado, se configurará la infracción prevista en el numeral 2 del inciso e) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al haberse verificado la existencia de mercancías que no figuran en el manifiesto de carga desconsolidado, aún cuando se encuentren amparadas en un documento de transporte máster, por cuanto esta circunstancia no enerva la infracción cometida, la cual ha sido determinada en forma objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 18 MAYO 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

---

<sup>5</sup> Artículo 189°.- Determinación de la infracción

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comisión de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo".

**MEMORÁNDUM N.º 146 -2012-SUNAT/4B4000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Jefe de la División de Asesoría Legal- IA Marítima

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Absolución de consulta legal

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00018-2011-3D1200

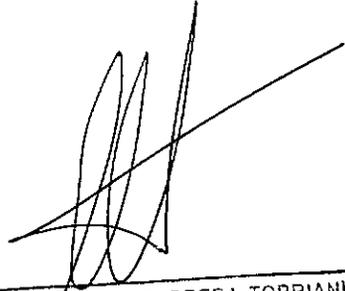
FECHA : Callao, 18 MAYO 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el supuesto que el agente de carga internacional transmita el manifiesto desconsolidado, omitiendo la transmisión de un B/L hijo a pesar que la mercancía se encuentra considerada en el conocimiento de embarque máster, configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso e) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, o la infracción descrita en el numeral 2 del mismo dispositivo legal.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 072 -2012-SUNAT-4B4000 que absuelve la presente consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA